

R. S. E. Foll. 89-12

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS
MONTE DE PIEDAD

DE LA CIUDAD DE

SANTIAGO.



SANTIAGO
IMP. DE JOSÉ M. PAREDES,

Virgen de la Cerca 30.

1899



ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AHORROS
MONTE DE PIEDAD

DE LA CIUDAD DE
SANTIAGO

ESTABLECIMIENTO INAUGURADO EN 1.º DE FEBRERO DE 1880.



SANTIAGO:
IMP. DE JOSÉ M. PAREDES.
Virgen de la Cerca 30.
1899

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

TÍTULO I.

Objeto y organización del Establecimiento.

ARTÍCULO 1.º LA CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD es un Establecimiento destinado á promover la economía y el ahorro y á atender á las clases necesitadas. Sus Estatutos y Reglamentos quedan sujetos á las prescripciones legales.

La Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago ha creado y tomado bajo su protección este Establecimiento benéfico.

ART. 2.º Dividida la Institución en las dos secciones que indica su nombre, la de la Caja de Ahorros se destina á custodiar y hacer productivas las pequeñas entregas de

los imponentes, para quienes está exclusivamente creada; la sección del Monte de Piedad sirve para hacer préstamos á módico interés, sobre prendas, á las personas necesitadas.

ART. 3.º Ambas secciones existen por su dependencia mutua y por el enlace de sus operaciones, regidas y administradas por una misma Junta, que se llamará de Gobierno.

ART. 4.º Los presentes Estatutos y sus Reglamentos, aprobados por la autoridad competente, regularán sus acuerdos y sus operaciones, y obligan á la Administración á su cumplimiento.

TÍTULO II.

Dirección y Administración.

ART. 5.º El Gobierno y Administración de este Establecimiento estarán al cuidado de un Director, un Vicedirector primero y otro segundo, dos Contadores, dos Tesoreros y once Vocales; cuyos diez y ocho individuos, con voz y voto en las deliberaciones, componen la Junta de Gobierno. Será Secretario el empleado de más consideración, y podrá tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto. Para celebrar sesión será precisa la concurrencia de la mitad más uno de

los individuos de la Junta. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo lo dispuesto en el artículo 31; y en caso de empate, decidirá el que presida la sesión.

ART. 6.º El cargo de individuo de la Junta durará tres años, renovándose aquella por terceras partes cada año; los cargos especiales de Director y demás serán anuales.

La Junta de Gobierno elegirá los vocales, y hará la designación para los cargos especiales de Director, Vicedirectores, Contadores y Tesoreros.

Se procurará siempre que haya en la Junta seis miembros de la Sociedad Económica, un Sacerdote, un Concejal del Excmo. Ayuntamiento, un propietario, un comerciante, un artista y un industrial; y se procurará así mismo que haya siempre en la Junta seis individuos que hayan formado parte de la misma por más de dos años.

En el caso de que por vacante de un cargo, proceda la Junta á la elección parcial para el mismo, el elegido lo desempeñará durante el tiempo que había de ejercerlo el reemplazado.

Siempre que llegaren á faltar la mitad, ó más, de los individuos de la Junta, corresponderá la provisión de sus vacantes á la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, á cuyo efecto se pondrá en su conocimiento sin demora.

El Secretario no se reemplazará sin causa que lo justifique.

ART. 7.º El Director de este Establecimiento lo rige y gobierna en todo lo que no se halle encomendado especialmente á otro vocal por los Estatutos y Reglamentos; convoca las Juntas, las preside, dirige la discusión, ejecuta y hace ejecutar sus acuerdos.

El Director de la Sociedad Económica podrá concurrir á las sesiones de la Junta de Gobierno, y cuando haga uso de este derecho las presidirá con voz y voto.

ART. 8.º Los Vicedirectores sustituyen por su orden, al Director, en vacantes, ausencias y enfermedades. Los Contadores y Tesoreros, tienen funciones propias, los unos interviniendo las operaciones de la Caja de Ahorros y los otros las del Monte de Piedad. El Tesorero de la Caja de Ahorros lo es también de la Institución. Los Vocales desempeñarán, por acuerdo de la Junta los cargos que se les comentan. El Secretario redactará las actas, intervendrá los arqueos, llevará la correspondencia y correrá con el Archivo. Todos se sujetarán en el desempeño de sus funciones á lo que establezcan los Estatutos y Reglamento.

ART. 9.º Son atribuciones de la Junta de Gobierno redactar el Reglamento interior, administrar y disponer todas las operaciones de la Caja y Monte, dentro de lo pre-

venido en estos Estatutos y Reglamento; y formar la plantilla de empleados, hacer su nombramiento y acordar su destitución, previas informaciones de que se levantará acta.

ART. 10. Los cargos de la Junta son honoríficos y reelegibles. Se entiende que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectarle, el Vocal que, requerido por la Junta para que concurra á desempeñar los actos propios del mismo, deje de verificarlo, sin causa justificada.

La Sociedad Económica premiará del modo y forma que considere más conveniente, los servicios que en este Establecimiento presten los encargados de su dirección y administración.

TÍTULO III.

Operaciones de la Caja de Ahorros.

ART. 11. La Caja admitirá imposiciones, desde la cantidad de una peseta cada una, y abonará por ellas un interés que debe fijarse por la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre anualmente, dentro de los límites del uno y cinco por ciento anual. En la misma sesión se fijará el límite máximo de las imposiciones parciales, y

tanto éste como el tipo del interés podrán variarse, si así lo estimase conveniente la Junta, en la primera sesión que celebre en el mes de Julio; y podrá asimismo acordar que se entiendan sin interés las imposiciones en lo que exceda de dos mil quinientas pesetas. Toda alteración se anunciará con un mes de anticipación. Cada imponente no podrá tener más de una libreta, á su nombre. Las entregas sólo ganarán interés por meses enteros y habrán de contarse desde el 1.º del mes siguiente á la fecha de la imposición, hasta fin del mes anterior á la del pedido parcial ó total de los fondos. A las imposiciones menores en su totalidad de cinco pesetas que se hayan retirado antes de 31 de Diciembre del mismo año no se les liquidarán intereses.

ART. 12. Por via de resguardo, se facilitará á cada imponente una libreta con los requisitos que determina el Reglamento; en la cual se le anotarán, debidamente autorizadas, las entregas y reintegros. Esta libreta, cancelada que sea la cuenta de su referencia, volverá á la Caja para archivarse; y en caso de extravío, se observará lo que disponga el Reglamento.

ART. 13. Las libretas y las imposiciones á que se refieren los artículos precedentes serán nominativas. La Junta de Gobierno podrá no obstante autorizar libretas é imposiciones al portador, facultando al Vocal

de turno para la admisión y pago de las mismas.

ART. 14. Los días, horas y métodos para verificar las operaciones en la Caja de Ahorros, hacer sus arqueos y comprobaciones, se prescribirán en el articulado del Reglamento.

TÍTULO IV.

Operaciones del Monte de Piedad.

ART. 15. Los préstamos á las personas de que se ocupa el artículo 1.º son el exclusivo objeto del Monte de Piedad.

ART. 16. Podrán admitirse en garantía de los préstamos las libretas de los imponentes de la Caja de Ahorros, en los términos que exprese el Reglamento. Se admitirán también en garantía alhajas de oro y plata, joyas, ropas y telas de todas clases, útiles de cocina de hierro y otros metales, muebles, herramientas, máquinas y libros. No se admitirán en prenda los objetos del culto y los frágiles como loza, cristal etc.

ART. 17. El interés anual lo fijará la Junta de Gobierno, en la primera sesión que celebre anualmente, dentro de los límites del tres y el seis por ciento anual; pudiendo variar el tipo de interés que haya señalado,

en la primera sesión que celebre en el mes de Julio, anunciándolo con un mes de anticipación, siempre que hubiese causas que justificasen esta variación.

ART. 18. Los empeños podrán hacerse por tiempo de uno á doce meses, á juicio de la Junta de Gobierno, según la clase de garantía, pero siempre por meses justos, y á terminar en fin de uno de ellos. El préstamo devenga rédito desde el primero del mes en que se verifica.

ART. 19. La cantidad que se preste por cada prenda no excederá de las cuatro quintas partes del valor intrínseco de las alhajas de oro, plata, joyas y ropas; y de las tres quintas del de los demás objetos admisibles.

ART. 20. Los peritos tasadores fijarán el valor de los objetos; no apreciando las hechuras ó mano de obra, sino tan sólo el valor material.

ART. 21. La Administración del Monte de Piedad podrá desechar los préstamos solicitados, si, á su juicio, ó al del Vocal que la presente, no están ajustados á lo prevenido en estos artículos, ó disposiciones posteriores. También podrá acordar que demandas de préstamos deben ser servidas con preferencia, procurando siempre el beneficio del mayor número, y prefiriendo las de menor á las de mayor cantidad.

ART. 22. Siempre que la Administración

ó su Vocal representante lo conceptúe necesario, podrá exigir la justificación de la propiedad de los objetos ofrecidos en prenda.

ART. 23. Para cancelar el préstamo, se precisa, además del pago íntegro de la cantidad y sus intereses, presentar el documento de resguardo expedido por la administración; y su pérdida sólo podrá subsanarse por una información formalizada en los términos que el Reglamento determine para tales casos.

ART. 24. Al vencimiento del plazo estipulado, el deudor pagará la cantidad recibida y sus intereses; sin lo cual se procederá á la enajenación de las prendas, conforme al Reglamento.

ART. 25. En las renovaciones se observarán las mismas formalidades que en los primeros préstamos, especialmente en la retasación de las prendas.

ART. 26. Los objetos recibidos en prenda constarán por orden, con su numeración correlativa, en un libro registro en donde se consignará la descripción de cada prenda. Estas se custodiarán en locales, roperos y cajas á propósito, según su clase. Ningún número podrá repetirse á no ser en las renovaciones.

TÍTULO V.

De las almonedas.

ART. 27. Terminados los plazos de los préstamos, la Junta determinará se proceda á la venta de las prendas en almoneda, que se llevará á cabo con todas las garantías de publicidad é intervención posibles, y cuyas condiciones se consignarán en el Reglamento. Hasta una hora antes de abrirse el acto, podrán los dueños de las prendas recogerlas, previo abono de intereses de demora, gastos hechos y todo otro perjuicio.

ART. 28. Vendidos los objetos, su valor, deducidos los gastos, se aplicará al reintegro del préstamo é intereses que aseguraban, y el remanente se conservará á disposición del interesado por un plazo que acuerde la Junta, pero que no será menor de dos años, á contar desde el día de la realización en almoneda.

ART. 29. Ninguno de los individuos de la Junta de Gobierno podrá adquirir para sí directamente, ni por medio de tercero, objeto alguno de dichas almonedas.

TÍTULO VI.

Relaciones entre la Caja y el Monte.

ART. 30. El Monte de Piedad pedirá á la Caja de Ahorros las cantidades necesarias para sus operaciones.

ART. 31. La Caja de Ahorros atenderá al Monte de Piedad en sus pedidos, ó los negará según el estado de sus fondos. Si éstos excediesen á las demandas del Monte, la Junta de Gobierno podrá buscarles colocación productiva, previo acuerdo tomado por las dos terceras partes del total de los individuos que, conforme á los Estatutos, la compongan.

Podrá igualmente la Junta enajenar, pignorar ó hipotecar las cosas ó valores adquiridos, siempre que lo considere conveniente y lo voten también las dos terceras partes de los individuos de la Junta.

ART. 32. Así la Caja como el Monte tendrán los libros necesarios para su mejor cuenta y razón, si bien la contabilidad general comprenderá las dos secciones.

Disposiciones generales.

ART. 33. En ningún caso la Junta de Gobierno ni sus empleados facilitarán á los particulares datos ó noticias acerca de las operaciones que se hagan en la Caja ó Monte.

ART. 34. La Junta de Gobierno publicará anualmente un balance y estados de sus diferentes operaciones con una memoria, remitiendo un ejemplar debidamente autorizado á la Sociedad Económica. Aparte de esto, dará publicidad al desarrollo de sus operaciones, con la mayor frecuencia que permitan sus trabajos más preferentes, y dentro de los términos que fije el Reglamento.

ART. 35. Así del Reglamento interior como de cualquier otra disposición que afecte ó regule la marcha interior del Monte ó Caja, dará también conocimiento á la Sociedad por medio de una copia autorizada.

ART. 36. La Junta de Gobierno queda autorizada para resolver las dudas que ocurran, y para acordar y llevar á efecto lo que estime más conveniente, en todo cuanto no esté previsto por los Estatutos y Reglamento.

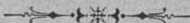
ART. 37. La reforma total ó parcial de estos Estatutos, ó del Reglamento, deberá

de ser propuesta por la Junta de Gobierno, discutida por la Sociedad Económica, y aprobada por la Superioridad.

ART. 38. En el caso de que esta Institución llegue á extinguirse, los bienes y capital de la misma pasarán á la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago.

Disposición transitoria.

La reforma de los Estatutos de la Caja de Ahorros-Monte de Piedad, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á la fecha en que la misma se establezca.



REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,

redactado en consonancia con lo que
prescriben sus Estatutos.

Del Director.

ARTÍCULO 1.º El Director, en virtud de la inspección y atribuciones que le están señaladas en los Estatutos, representa ambas secciones de la Caja de Ahorros Monte de Piedad en cuanto ocurra, ya sea con los imponentes y deudores, ya con las Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Bancos y particulares. En tal concepto, suscribe la correspondencia particular y de oficio, y todas las actas, estados y documentos que hayan de darse á la publicidad. Tendrá así

mismo las facultades que se mencionarán en los capítulos siguientes.

ART. 2.º Siempre que el Director lo estime conveniente, girará visita á las dependencias, se harán arqueos extraordinarios, inspeccionará los libros y documentos, y de lo que resulte levantará acta en forma, á cuyo efecto le acompañará el Secretario.

De la Junta de Gobierno.

ART. 3.º La Junta de Gobierno se reunirá lo menos una vez al mes, y además siempre que sea convocada por el Director, ó quien lo sustituya, ó lo pidan por escrito tres Vocales. Cuando haya sesión, se dará conocimiento al Director de la Sociedad Económica, para los efectos de Estatutos.

ART. 4.º La Junta se dividirá en dos secciones; una que tendrá á su cuidado la Caja de Ahorros, y otra el Monte de Piedad. Las secciones, en el ejercicio de su respectivo encargo, procederán con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta directiva.

ART. 5.º La Junta publicará una nota mensual de la entrada y salida de fondos en la Caja de Ahorros; otra de las cantidades prestadas y número de personas atendidas, y un estado anual de las operaciones realizadas, con las observaciones convenientes.

ART. 6.º Las elecciones para la renovación ordinaria de la Junta, que prescribe el

artículo 6.º de los Estatutos, se verificarán en la primera sesión del mes de Diciembre de cada año; y en la primera sesión de Enero siguiente, á la que serán convocados los Vocales salientes y los nuevamente nombrados, se dará posesión á estos.

En esta misma sesión se harán los nombramientos de cargos especiales de Director, Vicedirectores, Contadores y Tesoreros; no cesando hasta entonces los individuos que viniesen desempeñándolos.

ART. 7.º La Junta en sus deliberaciones, procederá con arreglo al artículo 5.º de los Estatutos. Ningún individuo podrá abstenerse de votar.

ART. 8.º En toda sesión, el que la presida puede aplazar para la inmediata cualquier asunto que á su juicio sea grave.

ART. 9.º El acta de cada sesión se presentará á la aprobación al principio de la inmediata; y aprobada, la firmarán los individuos que hubiesen concurrido á aquella sesión.

ART. 10. En las actas se consignará siempre el balance de situación de fondos y los datos estadísticos de lo ocurrido desde la última sesión.

ART. 11. Las actas se encuadernarán en tomos, según lo exija su volumen, pero se procurará que sea por años, ó cuando más por bienios.

ART. 12. Habrá un libro de votos reser-

vados, donde consignarán el suyo razonado los señores que, habiendo quedado en minoría al tomarse algún acuerdo, quieran hacerlo así para salvar su responsabilidad, siempre que hayan manifestado en la sesión su deseo de hacer uso de este derecho.

De los Vocales.

ART. 13. Los individuos de la Junta asistien con voz y voto á las sesiones de la misma, y prestarán el servicio especial que su cargo respectivo les impone.

ART. 14. Además de los cargos que corresponden á cada uno de los individuos de la Junta, conforme al art. 5.º de los Estatutos, desempeñarán el de vocales de turno para asistir al despacho público é intervenir las operaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Este servicio se distribuirá entre los Vocales cada año, formando turnos diferentes para prestarlo en la Caja de Ahorros y en el Monte de Piedad, pero se procurará que los Contadores y Tesoreros no entren en el de la sección donde ya tienen cargo.

ART. 15. El Vocal á quien por turno corresponda asistir al despacho del público no podrá faltar á este servicio, y será responsable de las quejas y perjuicios á que por esta omisión diere lugar.

ART. 16. Si por enfermedad ú otra causa

justificada no le fuese posible concurrir en el día que le corresponda, designará libremente otro individuo de la Junta que le sustituya por el tiempo necesario.

ART. 17. El Vocal de turno será asistido en el desempeño de su cargo por los empleados de la sección que conceptúe necesarios.

De los Contadores.

ART. 18. Los Contadores dirigirán el sistema de cuenta y razón, é intervendrán todas las operaciones de la sección respectiva.

ART. 19. El Contador de la Caja de Ahorros expedirá y tomará nota, autorizándolas con su firma, de todas las libretas de imposiciones, así como de los demás documentos de que se hará mérito, y firmará los estados que deben pasarse periódicamente al Secretario.

ART. 20. El Contador del Monte de Piedad, intervendrá todas las operaciones de ingreso y salida de metálico y efectos, autorizándose con su firma y la del Tesorero todos los resguardos, y redactará también las hojas de estados que deben remitirse á la Secretaría.

De los Tesoreros.

ART. 21. El Tesorero de la Caja de Ahorros se hará cargo y expedirá resguardos, en la forma que acuerde la Junta, de los fondos que por cualquier concepto ingresen para la misma, ó para la Institución.

ART. 22. El mismo Tesorero entregará por medio del Vocal de turno á los imponentes que lo hayan solicitado, la parte ó saldo de su cuenta, previa liquidación y con orden de pago del Director intervenida por el Contador. También entregará al Tesorero del Monte de Piedad las cantidades que hubiese reclamado, mediante libramientos suscritos por el Director y Contador, en los que aquél pondrá el recibí.

ART. 23. El Tesorero del Monte de Piedad percibirá y custodiará las cantidades que le anticipe la Caja de Ahorros, las que ingresen por reintegros de préstamos, ó por cualquier otro concepto que se refiera al Monte, dando de ellas resguardo á quien corresponda. Proveerá de fondos en cantidad suficiente al Vocal de turno para ocurrir á los préstamos que se soliciten, y cuidará de que esta parte del servicio no quede desatendida por falta de previsión, devolviendo á la Caja de Ahorros el capital que el Monte de Piedad no precise.

ART. 24. El mismo Tesorero tiene á su

cargo la custodia y conservación de los objetos recibidos en prenda. Para atender á este importante servicio, se le facilitarán locales seguros y los dependientes necesarios. Será el único responsable de las faltas que ocurran, y por lo mismo dispone de las llaves y adopta todas las medidas de precaución que estime convenientes.

ART. 25. Los Tesoreros podrán respectivamente designar, bajo su responsabilidad, con justa causa y poniéndolo en conocimiento del Director, un Auxiliar ó Cajero que les sustituya.

Del Secretario.

ART. 26. El Secretario asistirá á las Juntas ordinarias y extraordinarias, y cumplirá las demás obligaciones que le impone el artículo 8.º de los Estatutos y señala este Reglamento. Redactará y formará los estados de operaciones y balances de fondos, para cuyos trabajos se le manifestarán por quien corresponda, los libros de las secciones respectivas.

ART. 27. Se hará cargo del duplicado de todos los documentos que, según las prescripciones reglamentarias, deban expedirse en doble, y los reclamará en caso de omisión.

ART. 28. Habrá en la Secretaría libros de Registro de entrada y salida de documen-

tos, y los copiadore de comunicaciones que para el mejor servicio se conceptúen convenientes.

ART. 29. Siempre que haya de entregarse cualquier documento ó libro de las oficinas ó archivo, exigirá recibo en un cuaderno destinado á este servicio, cancelándose cuando se verifique la devolución. Esta formalidad no se dispensará nunca.

De la Contabilidad.

ART. 30. La contabilidad general se llevará por partida doble, con los libros de Inventarios, Diario, Mayor y los auxiliares que se crean convenientes.

ART. 31. Habrá un Tenedor de Libros, que será responsable de la exactitud y oportunidad de los asientos.

De la Caja de Ahorros.

ART. 32. La Caja de Ahorros estará abierta por lo menos un día cada semana, el cual y las horas se fijarán por la Junta de Gobierno, anunciándolo oportunamente.

ART. 33. A todo imponente que por primera vez acuda á la Caja de Ahorros se le inscribirá en un registro general, expresando el número de orden, nombre y apellidos, su oficio y domicilio, cuya nota firmará

el interesado, y si no supiese, se expresará esta circunstancia.

Se le facilitará una libreta, en la cual se inscribirá el nombre y apellidos del imponente, vecindad y profesión, número de orden de la libreta y el día de la primera entrega.

ART. 34. Las anotaciones de las imposiciones y devoluciones, se harán en una misma libreta con claridad y método, á fin de que puedan arrastrarse las sumas sin confusión, inutilizando con rayas de tinta los espacios que resulten indispensables. Así las imposiciones como los reintegros se numerarán con separación.

ART. 35. Toda operación que dé lugar á anotaciones en la libreta se consignará en letra, sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonaduras, y la firmará el Vocal de turno ó su suplente. Cualquier asiento que tenga una de las faltas reseñadas se inutilizará con rayas que no impidan la lectura, extendiéndose uno nuevo, en el que se advertirá la circunstancia de quedar anulado el precedente.

ART. 36. En caso de pérdida ó extravío de la libreta, podrá solicitar el imponente la entrega de su saldo, que acordará la Junta, mediante la oportuna información, cancelándose la libreta.

ART. 37. Cuando la Junta, en casos especiales, autorice en virtud del art. 13 de los

Estatutos libretas al portador, acordará las formalidades á que hayan de sujetarse las imposiciones y reintegros de las mismas.

De los reintegros.

ART. 38. Los reintegros á cuenta que no excedan de quinientas pesetas, serán satisfechos, siempre que sea posible, en el acto que se soliciten, en los días que esté abierta la Caja de Ahorros.

Será potestativo en la Junta de Gobierno señalar el plazo de una á cuatro semanas para la devolución de cantidades mayores de quinientas pesetas, y lo mismo para todo pago por saldo, que se solicite.

Ningún imponente podrá hacer más de una sola operación de entrega ó reintegro, en cada uno de los días que la Caja funcione.

ART. 39. Los reintegros, si son totales, dan derecho al imponente para recoger á la vez los intereses devengados; pero si son parciales ó á cuenta, la liquidación ó acumulación de intereses se hará solo en fin de Diciembre de cada año.

ART. 40. Terminadas las horas en que la Caja esté abierta cada día al servicio del público, se hará un resumen de las operaciones en la hoja impresa al efecto por duplicado, que autorizará el Vocal de turno. Un ejemplar se entregará al Tesorero con el saldo, y el otro al Secretario.

Del Monte de Piedad.

ART. 41. El Monte de Piedad estará abierto todos los días, á las horas que la Junta de Gobierno considere necesario; salvo lo prescrito en las disposiciones generales.

ART. 42. Los empeños se atenderán en el mismo día que se presente la petición, pero los desempeños se solicitarán anticipadamente para el inmediato en que el Monte esté abierto al público.

ART. 43. El deudor no dará recibo de la cantidad que percibe, la cual se hará constar en el resguardo de la prenda que deja en garantía. Este resguardo será talonario y autorizado por el Vocal de turno, entregándose al interesado, y su talón al Tesorero del Monte, que pondrá su conformidad y lo pasará al Secretario.

ART. 44. Las libretas de la Caja de Ahorros solo se admitirán como garantía cuando se presenten al efecto por los imponentes que puedan disponer libremente de su importe, sin intervención de otra persona alguna. Será preciso además que se acompañe una nota de la Caja para acreditar que no pesa responsabilidad alguna sobre el crédito de la libreta, y una vez admitidas, se dará aviso á la misma Caja, á fin de que conste en ella la obligación á que queda afecta.

ART. 45. Las alhajas y otros objetos que según los Estatutos pueden servir de prenda, han de tasarse previamente por los peritos correspondientes, quienes harán la regulación bajo su responsabilidad, suscribiendo el dictamen en un documento impreso que se les facilitará al efecto.

ART. 46. Los peritos tasadores serán cinco, á saber: un platero y joyero, un carpintero, un herrero, un sastre y un ropavejero, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este número, según lo aconseje la experiencia.

ART. 47. Los peritos tasadores serán nombrados por la Junta, y se les expedirá oficio de nombramiento. Tendrán también copia autorizada por el Secretario de los artículos de los Estatutos y Reglamento referentes al desempeño de su cargo, y en otra copia igual que se conservará en la Secretaría, firmarán la nota de quedar enterados.

ART. 48. Los tasadores serán retribuidos en la forma que la Junta determine, á cuyo efecto, y para atender á los gastos de documentación, timbre y demás, podrá acordar un módico recargo sobre las operaciones.

ART. 49. Del valor real de las prendas se deducirá, para fijar la cantidad del préstamo: 1.º el importe de los réditos correspondientes al tiempo del empeño y un mes más, 2.º como quebranto que puedan tener

en la venta, el veinte por cien en las alhajas de oro y plata, el treinta en las telas y demás objetos, y la pedrería y libros se empeñarán sólo por la mitad.

ART. 50. Siempre que el Vocal de turno en el Monte de Piedad considere elevada la tasación de una prenda, podrá rebajarla según su prudente arbitrio.

ART. 51. A cada lote se le pondrá un número de orden sucesivo, que se consignará en todos los asientos, resguardos y referencias á que la operación dé lugar.

Esta numeración podrá hacerse por series; si los interesados lo exigen, podrán precintar y sellar con sello propio, á vista del Vocal de turno. los objetos empeñados, abonando por este requisito dos pesetas cincuenta céntimos.

El precinto podrá romperse, sin consentimiento del interesado, llegado el caso de venta que prescribe el artículo 58 del Reglamento.

ART. 52. Se llevará un libro registro de todos los efectos que entren y salgan en el Monte.

De los desempeños.

ART. 53. En cualquier tiempo pueden retirarse los objetos empeñados, reintegrando la cantidad recibida y los intereses co-

rrespondientes hasta fin del mes en que se verifique el desempeño.

ART. 54. Es requisito indispensable presentar el resguardo, y si el Vocal de turno lo considera conveniente, podrá exigir la declaración de número y clase de los objetos que constituyan la garantía. Sin esta circunstancia y el pago previo del préstamo é intereses, no podrán exhibirse las prendas, ni aun dar noticias de ellas. El Vocal de turno podrá además exigir garantía de conocimiento al reclamante.

ART. 55. Al vencimiento del plazo podrá solicitarse la renovación del empeño, abonando el interesado el premio de los meses corridos y los derechos que por renovación y custodia fije la Junta de Gobierno.

ART. 56. Las renovaciones de toda clase, son siempre potestativas para la Institución; y al acordarlas se ha de tener en cuenta, no sólo el valor y estado de los efectos recibidos en garantía, sino las demás atenciones á que deba subvenir.

ART. 57. Si se extravía alguna prenda el Monte responde al interesado del importe de su tasación, pero el Tesorero ó encargado son responsables para con el Monte de la cantidad á que ascienda.

De las Almonedas.

ART. 58. Las alhajas y objetos que no sean desempeñados, ni renovado su empeño al vencimiento de los plazos señalados, se enajenarán en almoneda pública, verificándose ésta en épocas que la Junta anunciará con la anticipación conveniente.

ART. 59. Los anuncios se harán por medio de edictos fijados en el cuadro de anuncios en el edificio de la Institución y en alguno de los periódicos locales, designando los números de orden de los lotes que hayan de venderse. De los edictos y periódicos en que se inserte el anuncio se archivarán ejemplares.

ART. 60. Los interesados á quienes convenga acelerar la enajenación de los efectos empeñados, antes del vencimiento, podrán solicitar la venta, y en este caso se comprenderán aquellos en la primera subasta que haya de celebrarse.

ART. 61. La lista de los efectos que salgan á la venta y sus precios, que serán los de la primitiva tasación, estarán de manifiesto en el Establecimiento.

ART. 62. La venta se hará por pregón y pujas á la llana, y los objetos se subastarán por el orden riguroso de numeración.

ART. 63. No se admitirán posturas que sean menores del importe que por princi-

pal, intereses y gastos debe recoger el Monte. Respecto á las prendas por las que no llegue á ofrecerse esta suma, ó que aun excediendo de ella puedan ocasionar perjuicios notorios, podrá la comisión encargada suspender todo procedimiento hasta otra subasta y acuerdo de la Junta directiva. Cuando no haya postor para los lotes, se sacarán éstos á venta pública en la siguiente almoneda, y si aun así resultasen sin vender, se entenderán desde luego adjudicados al Monte por reintegro de su haber por principal, réditos y gastos, sin ulterior reclamación de los interesados.

ART. 64. Las subastas se harán con asistencia del Secretario y tres individuos de la Junta que serán el Director, el Tesorero y el Contador del Monte de Piedad. Cualquiera duda que ocurra en la subasta, y que por su aplazamiento pudiera dar lugar á entorpecer la marcha regular del acto, la resolverán de plano, pero darán cuenta á la Junta directiva en la primera sesión.

ART. 65. Cuando alguno de los Sres. Vocales que quedan designados no pueda concurrir, delegará libremente en otro de la Junta, pero ninguno podrá tener dos representaciones.

ART. 66. El Director no puede suspender la subasta y puja de las prendas anunciadas, pero si aplazar la adjudicación, reservando al último postor su derecho, sobre

otro cualquiera que en nueva subasta iguale la oferta sin mejorarla.

ART. 67. El comprador recogerá en el acto los objetos subastados, previo el pago de su importe en oro ó plata, sin que después tenga derecho á reclamación alguna á título de desperfecto, averías, ni por otro concepto.

ART. 68. Se levantará acta, en la que se reseñarán el número de los lotes vendidos, cantidades que han producido y nombres de los compradores.

ART. 69. A ser posible, se practicará la liquidación de las partidas enajenadas dentro de los ocho días siguientes á la venta, á fin de que, trascurrido este plazo, pueda entregarse á los interesados el saldo que resulte á su favor, después de descontar la cantidad del préstamo, los intereses vencidos y el 10 por 100 de la diferencia por derechos de venta.

ART. 70. El sobrante de las ventas se conservará á disposición de los interesados por término de dos años, al cabo de los cuales prescribirá en favor del Establecimiento. Del mismo modo, los dueños de las prendas enajenadas serán responsables del déficit que resulte.

De las relaciones entre la Caja de Ahorros y el Monte de Piedad.

ART. 71. Las oficinas y dependencias de ambas secciones, existirán en un mismo edificio, aunque con separación las unas de las otras.

ART. 72. El Monte de Piedad, terminadas las operaciones de cada día, acordará, ó no, según el estado de sus fondos, pedir á la Caja de Ahorros la suma que calcule necesaria para atender á los empeños de los dias sucesivos.

ART. 73. Para la entrega de los fondos por la Caja de Ahorros precederá oficio del Vocal de turno, intervenido por el Contador del Monte. Las devoluciones á la Caja se verificarán del mismo modo. En todo caso es indispensable el V.º B.º del Director.

ART. 74. Los resguardos que el Monte expida á favor de la Caja, serán firmados por el Tesorero, visados por el Director, é intervenidos por el Contador. Lo mismo se observará con los que la Caja expida á favor del Monte por las cantidades devueltas.

Disposiciones generales.

ART. 75. Las oficinas y despacho público estarán cerrados:

El día de la Natividad de N. S. Jesucristo.

Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, hasta igual hora del Sábado Santo.

El día de Corpus Christi.

En la festividad del Santo Apóstol Santiago.

Y el día que se verifique el funeral de entierro de alguno de los individuos de la Junta de Gobierno.

Se celebrará una misa de Requiem por cada individuo de la Junta que fallezca, y otra por cada empleado que muera en activo servicio; teniendo lugar estos actos, á ser posible, dentro del novenario de la muerte.

ART. 76. La Junta de Gobierno acordará todos los años la quema de documentos que considere innecesarios, después de transcurridos diez años desde su fecha; y previa acta en que se indiquen los que hayan de ser quemados.

Los Estatutos primitivos, formulados por los Sres. D. Manuel Moreno García Pan, D. Fr. Pedro Bartolomé Casal y D. Manuel Martínez Fernández, comisionados al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, fueron discutidos en varias sesiones de la misma Sociedad, y aprobados definitivamente en la de 16 de Enero de 1878, siendo Director de la Sociedad el Sr. D. Salvador Parga y Torreiro.—S. M. se dignó aprobarlos en 23 de Junio de 1878.

La Junta de Administración, nombrada por la Sociedad Económica en virtud de la autorización que le concedía el art. 6.º de aquellos Estatutos, y compuesta de los Señores D. José López de Amarante, D. Manuel Moreno García Pan, D. Francisco Poch Jovér, D. Angel Martínez de la Riva Vilar, D. Antonio Ituarte de la Riva, D. José de A. Rodríguez, D. Santiago de A. Moreno, D. Olimpio Pérez Rodríguez, D. Urbano Anido y D. José Fernández Vázquez, formuló el primer Reglamento, aprobado por la Sociedad en sesión de 18 de Julio de 1879, y por el Gobierno de provincia de la Coruña en 13 de Agosto del mismo año.

Propuesta la reforma de los Estatutos y del Reglamento por la Junta de Administración, fué aprobada por la Sociedad

Económica en sesiones de 3 y de 21 de Marzo de 1882; habiendo sido aprobada también la de los Estatutos por R. O. de 21 de Febrero de 1883, y la del Reglamento por el Gobierno de provincia de la Coruña en 16 de Mayo del mismo año.

Acordada nueva propuesta de reforma de los Estatutos y Reglamento por la Junta de Gobierno, se discutió y fué aprobada por unanimidad por la Sociedad Económica en sesiones de 3 de Diciembre de 1898 y 5 de Enero de 1899.—S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente, por Real orden de 27 de Mayo de 1899, ha tenido á bien aprobarla, variando los artículos 11 y 17 de los Estatutos, que quedaron redactados en la forma que la misma Real orden contiene.

En sesión de 14 de Julio de 1899, acordó la Junta de Gobierno que se imprimiesen los Estatutos y Reglamento con las modificaciones introducidas.

En virtud de este acuerdo se ha hecho la presente edición.

El Secretario general,
Santiago da Viña.

V.º B.º
El Director,
Salvador Farga.

